



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202100132 00

VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE: LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA
Representante Legal MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
magdalena.rodriguez@manpower.com.co / maria.duque@manpower.com.co

; APODERADO: EN NOMBRE PROPIO

DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00132
Demandante:	MAMPOWER PROFESSIONAL LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC-
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la sociedad **MAMPOWER PROFESSIONAL LTDA**, a través de representante judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La sociedad **MAMPOWER PROFESSIONAL LTDA** a través de representante legal, en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 9 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó se le informaran los datos necesarios para hacer transferencia de la sanción interpuesta por esa entidad mediante Resolución N° 20187030026816 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del expediente 2016703540109468E. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la referida petición en un término razonable y oportuno.*

2. Situación fáctica.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 9 de marzo de 2021, se radicó derecho de petición ante Migración Colombia, solicitando los datos necesarios para hacer transferencia de la sanción interpuesta mediante Resolución N° 20187030026816 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del expediente 2016703540109468E.

-Que el anterior derecho de petición se radicó vía correo electrónico desde el email dirección maria.duque@manpower.com.co, con destino al correo notijudiciales@migracioncolombia.gov.co.

3. Que ya transcurrió el tiempo que tiene la entidad para dar respuesta, sin que se hubiese recibido respuesta, razón por la cual, se está vulnerando el derecho fundamental de petición, y de igual manera, no se está facilitando el cumplimiento de lo ordenado dicha Resolución.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIRACION COLOMBIA y, a la Directora Regional Andina de la misma entidad, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. En virtud de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIRACION COLOMBIA** con oficio enviado el 24 de mayo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitó un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC acerca de los hechos narrados en el escrito de tutela por MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, en el que se indicó que la respuesta estaba dirigida a modificar el recibo de pago porque el sistema generaba intereses moratorios y actualmente el "PLATINUM" arrojaba un error al momento de expedir dicho recibo, por lo que realizó incidente en el "CAST" para poder generar el recibo con el monto correcto sin intereses y darle una respuesta de fondo al peticionario.

Que MANPOWER PROFESSIONAL LTDA había presentado derecho de petición ante esa entidad, el cual había sido respondido el día 14 de mayo del presente año, con oficio de radicado 202170330310951, enviado al correo electrónico suministrado por el accionante, dando respuesta así la Unidad Especial Migración Colombia, de manera clara y oportuna. Por consiguiente, solicitó que no se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante por no existir vulneración.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Copia de la petición calendada el 9 de marzo de 2021 dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la Representante Legal para fines judiciales de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, LINA MARÍA FERNANDEZ MONTOYA, mediante la cual solicitó se le indicará los datos necesarios para hacer la transferencia de la sanción impuesta mediante resolución 20187030026816 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del expediente 2016703540109468E.

- Copia del pantallazo correspondiente al correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2021 a la dirección noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, mediante el cual se adjunta el anterior derecho de petición.

-Copia de la Resolución No.20187030026816 del 10 de julio de 2018 mediante la cual, la directora de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia resolvió un recurso de reposición e impuso una sanción económica a la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, NIT 800159100-4, por infracción al artículo 2.2.1.11.5.1 del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 1743 de 2015 y resolución 714 de 2015.

-Copia del Oficio No. 20217030310951 del 14 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratoria Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, GUSTAVO ELIECER REYES LANZIANO y, dirigido a la señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, mediante el cual le informan que para el pago de la sanción impuesta primero se debía expedir la factura desde el sistema de información

migratorio, sin embargo debido al tiempo desde el cual fue impuesta la sanción hasta la fecha, el sistema de esa entidad calculó intereses moratorios, por lo que se encontraban ejecutando los trámites internos para generar una factura por el monto de la sanción y una vez finalizaran las modificaciones del caso, le remitirían a los correos electrónicos relacionados en la petición la correspondiente factura para que procedieran con el pago de la misma.

-Copia del “FORMATO DE SOLICITUD DE CAMBIO EN BASE DE DATOS” de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita se revise el expediente No. 20167035400109468E a nombre de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, para que se permita generar recibo de pago sin intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Cabe precisar, que la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha sostenido que las personas jurídicas son titulares de la acción de tutela, pues si bien es cierto, en

*principio existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también lo es que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos porque su vulneración puede afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo es el derecho de **petición**, que se invoca vulnerado por la empresa accionante.*

Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:

(...)

Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de éste género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por

sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al haberse omitido dar respuesta de fondo y dentro de los términos de ley, a una solicitud de datos para realizar el pago de una sanción.

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

"(...)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general

o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...) -Negritas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)”

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo

pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, a través de representante legal invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, de no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el 9 de marzo de 2021.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **LINA MARIA FERNANDEZ MONTOY**, en calidad de representante legal judicial de la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, en efecto, con derecho de petición del 9 de marzo de 2021, solicitó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** se le indicaran los datos necesarios para hacer la transferencia de la sanción impuesta, mediante*

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Resolución No. 20187030026816 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del expediente 2016703540109468E.

*De otra parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** en la contestación de la presente acción de tutela, informó al Juzgado que a la anterior petición se dio respuesta con el oficio No. 202170330310951 del 14 de mayo de 2021, el cual había sido enviado al correo electrónico suministrado por el accionante.*

*Asimismo, queda acreditado que con el citado oficio No. 202170330310951 del 14 de mayo de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, tan solo en el curso de esta acción emitió una contestación a la solicitud de la empresa accionante, donde le comunicó que para proceder al pago de la sanción impuesta debía expedirse una factura desde el sistema de información migratoria de la entidad, el cual había calculado el pago con intereses moratorios, por ende, estaban realizando los trámites internos necesarios para generar una factura por el monto sin intereses y, una vez finalizaran las modificaciones se le remitiría la correspondiente factura al correo relacionado en la petición. Sin embargo, no demostró que tal oficio se hubiese comunicado efectivamente a la peticionaria.*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que aunque la entidad accionada emitió oficio de respuesta dirigido a la empresa accionante, de todas maneras se observa que con este no dio respuesta concreta y de fondo a la peticionaria, a pesar de haber transcurrido 2 meses desde la formulación de su solicitud, pues se trata de una respuesta inicial donde se indica el trámite que se realizaría para generar la factura final a fin de que pudiera hacer el pago de la sanción, de lo cual se le informaría posteriormente.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – 9 de marzo de 2021- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria, pues sólo en virtud del trámite de ésta tutela le brindó una contestación inicial sobre el trámite que se estaba realizando para dar respuesta final, sin que por otra parte le informara sobre

el término o plazo estimado en que resolvería de manera definitiva dicha solicitud, con lo cual se advierte, se mantiene la conculcación al derecho de petición ejercido por la accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente en no dar respuesta oportuna, concreta y de fondo a la referida solicitud de la accionante, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró flagrantemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues pese a que en el trámite de esta acción emitió un oficio de respuesta inicial, el cual tampoco acreditó haber comunicado efectivamente a la accionante, lo cierto es con este no contestó de fondo lo solicitado por la interesada.

*Colorario de lo anterior, en el caso sub examine se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la empresa accionante, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, al no haber dado respuesta oportuna, concreta y de fondo a su petición formulada el 9 de marzo de 2021, vía correo electrónico. En tal virtud, se ordenará a la Directora Regional Andina de dicha entidad, que proceda a dar respuesta definitiva a la referida solicitud, por el medio más eficaz y conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas, para lo cual se concederá **un término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, con NIT 800.159.100-41, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la a la Directora Regional Andina de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, que en un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta definitiva a la solicitud formulada el 9 de marzo

de 2021, vía correo electrónico, por la representante legal judicial de la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, mediante la cual solicitó los datos necesarios para efectuar el pago de la sanción que le fue impuesta, debiendo comunicar en debida forma, por el medio más eficaz, y conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas, dicha respuesta a la empresa accionante.

TERCERO. INFORMAR por parte de la citada entidad accionada al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: María Paula Duque Arévalo <maria.duque@manpower.com.co>
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Faindry Magdalena Rodriguez López
Asunto: SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2021-132
Datos adjuntos: INCIDENTE DE DESACATO MIGRACIÓN1.pdf; RESPUESTA PETICIÓN LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA.pdf

Respetados doctores.

Buen día,

Adjunto solicitud de incidente de desacato de la tutela de la referencia con su respectivo anexo.

Por favor dar acuse de recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,



ManpowerGroup

MARÍA PAULA DUQUE ARÉVALO

Gerencia Jurídica

ManpowerGroup

transversal 22# 98-82 - 26, Portal 100

T: +57 45207460

maria.duque@manpower.com.co

www.manpowergroupcolombia.co

2021 **WORLD'S MOST**
ETHICAL
COMPANIESTM
WWW.ETHISPHERE.COM
12-TIME HONOREE

Bogotá D.C., junio 04 de 2021

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D

REFERENCIA: Incidente de desacato.

ACCIONANTE: Manpower Professional Ltda.

ACCIONADO: Migración Colombia.

RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2021-00132-00

Me permito solicitar ante su Honorable Despacho, se sirva declarar que la accionada Migración Colombia ha incurrido en DESACATO al no cumplir con lo ordenado por su Despacho mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2021, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

1. Mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2021, notificado a las partes mediante correo electrónico el día 25 de mayo de la anualidad, su Despacho tuteló el Derecho Fundamental de Petición en favor de mi representada, ordenando a su vez lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a la a la Directora Regional Andina de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, que en un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta definitiva a la solicitud formulada el 9 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por la representante legal judicial de la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, mediante la cual solicitó los datos necesarios para efectuar el pago de la sanción que le fue impuesta, debiendo comunicar en debida forma, por el medio más eficaz, y conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas, dicha respuesta a la empresa accionante”**

2. A la fecha de presentación de esta solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de Migración Colombia, no se ha recibido **respuesta de fondo** por parte de esta Entidad que permita resolver de manera completa y detallada lo solicitado mediante Derecho de Petición de fecha 09 de marzo de 2021, no obstante haber recibido mi representada el día 14 de mayo de 2021 un documento en el que se indicó:

Sobre el particular, le informamos que para proceder al pago de la sanción antes expuesta, primeramente se debe expedir la factura desde nuestro sistema de información migratoria. No obstante, debido al tiempo en que fue impuesta la sanción hasta la fecha, nuestro sistema lo calcula con intereses moratorios.

Así las cosas, actualmente nos encontramos ejecutando los trámites internos para generar la factura por el monto de la sanción impuesta mediante resolución. Una vez se finalicen las modificaciones del caso, remitiremos a los correos relacionados en su petición, la correspondiente factura para que puedan proceder con el pago de la sanción.

(Texto tomado del folio 1, del documento de fecha 14 de mayo de 2021 enviado por Migración Colombia).

Incurriendo de esta manera en incumplimiento de la orden impartida por su Juzgado mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la Entidad se refirió acerca de

una factura y de unos intereses moratorios, pero jamás respondió de fondo lo solicitado, esto es:

“Se indique los datos necesarios para hacer la transferencia de la sanción de OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.852.604.00) MCTE, que como consecuencia de la sanción impuesta mediante Resolución número 20187030026816 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del expediente 2016703540109468E, debe cancelar mi representada” (Negritas fuera de texto)

PETICIÓN:

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho.

- Requiera a la Entidad accionada para que de esta manera dé cabal cumplimiento a la orden de amparo decretada mediante fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2021.
- Requiera a Migración Colombia para que dé respuesta de fondo a la petición formulada por mi representada el día 9 de marzo de 2021, toda vez que la Compañía requiere pagar la sanción impuesta por Migración, y para tal fin necesita saber los datos necesarios para tal efecto.

En consecuencia, con todo respeto, se solicita dar inicio al incidente de Desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

NOTIFICACIONES:

Para realizar las notificaciones pertinentes, se indican los siguientes correos electrónicos: magdalena.rodriguez@manpower.com.co y maria.duque@manpower.com.co

Se adjunta documento enviado por Migración Colombia el día 14 de mayo de 2021.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



LINA MARÍA FERNÁNDEZ MONTOYA
Representante Legal Para Fines Judiciales



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030310951

Fecha: 2021-05-14

7032530 - GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS REGIONAL ANDINA

Señora

LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA

Representante Legal para Asuntos Judiciales

MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

lina.fernandez@manpowergroup.com.co

magdalena.rodriguez@manpower.com.co

Bogotá D.C

ASUNTO: Su Derecho de Petición Rad. 20216220978362 del 09 de marzo de 2021.

Respetada Doctora, Fernández Montoya:

Reciba un saludo cordial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Organismo de Seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de ejercer las funciones de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la Soberanía Nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia ha definido el Gobierno Nacional.

De manera atenta, damos respuesta a su petición del asunto, mediante el cual solicita información relacionada con el pago de la sanción impuesta a su representada, así:

“Se indique los datos necesarios para hacer la transferencia de la sanción de OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$8'852.404.00) MCTE., correspondiente a doce (12) SMLV, por infracción al artículo 2.2.1.11.5.1 del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1743 de 2015 y Resolución 714 de 2015.”

Sobre el particular, le informamos que para proceder al pago de la sanción antes expuesta, primeramente se debe expedir la factura desde nuestro sistema de información migratoria. No obstante, debido al tiempo en que fue impuesta la sanción hasta la fecha, nuestro sistema lo calcula con intereses moratorios.

Dirección Regional: Calle 100 No. 11 b -27 piso 4 CFMSM Regional Andina

Teléfono Regional: 5111150

carlos.babiloniaj@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol •  Migracioncol •  migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

AGDF.07 (v1)



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Así las cosas, actualmente nos encontramos ejecutando los trámites internos para generar la factura por el monto de la sanción impuesta mediante resolución. Una vez se finalicen las modificaciones del caso, remitiremos a los correos relacionados en su petición, la correspondiente factura para que puedan proceder con el pago de la sanción.

Cordialmente,



GUSTAVO ELIECER REYES LANZIANO
Coordinador (E) Grupo de Verificaciones Migratorias
REGIONAL ANDINA U.A.E.M.C.

Proyectó: Carlos Arturo Babilonia Jácome. – Profesional de Migración
Anexo: Lo enunciado en dos (02) folios.

Dirección Regional: Calle 100 No. 11 b -27 piso 4 CFMS Regional Andina
Teléfono Regional: 5111150
carlos.babiloniaj@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncol • Migracioncol • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

AGDF.07 (v1)



C-CER574662

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 4 de junio de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso para verificar el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE
Radicación:	11001-33-35-013-2021- 00132
Demandante:	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC-
Asunto:	Auto requiere funcionario accionado

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la empresa accionante a través de su representante legal, vía correo electrónico el 4 de junio de 2021, y como quiera que el Juez de tutela tiene la obligación de velar por el cumplimiento del fallo independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, el Despacho previo a abrir el trámite incidental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, dispone:

1. Ordenar a la **Directora Regional Andina** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, o quien corresponda, se sirva acreditar el cumplimiento estricto e inmediato al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 24 de mayo de 2021, dentro de la acción de la referencia.
2. Adviértase a la citada accionada, que si en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, no se da cumplimiento al referido fallo de tutela, se procederá a informar de tal situación al superior inmediato y se **ordenará la iniciación de la acción disciplinaria** a que haya lugar en su contra ante la autoridad respectiva.

Por secretaria notifíquese esta decisión vía correo electrónico.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 062 de fecha 09-06-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00132

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co - admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91 piso 4
323 205 89 55

Oficio N°. 267

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Señora
Directora Región Andina
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Radicación :	11001-33-35-013-2021- 00132
Proceso:	VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE
Accionante:	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC
Termino:	Cuarenta y Ocho (48) Horas

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de junio de 2021, me permito informar que mediante proveído de la referencia se ordenó:

"(...)

se sirva dar cumplimiento estricto e inmediato al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 24 de mayo de 2021, dentro de la acción de la referencia.

"(...)"

Adviértase al citado accionado, que si en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, no se da cumplimiento al referido fallo de tutela, se procederá a informar de tal situación al superior inmediato y se ordenará la iniciación de la acción disciplinaria a que haya lugar en su contra ante la autoridad respectiva.

Asimismo, adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

Atentamente,



Por favor remitir sus respuesta a los correos a los correos electrónicos jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co o admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 3:39 p. m.
Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
CC: magdalena.rodriguez@manpower.com.co; maria.duque@manpower.com.co
Asunto: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-132
Datos adjuntos: 2021-132 VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.pdf; 7. Oficio requiere.pdf; 2021-132 VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.pdf

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55**

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Señora
Directora Región Andina
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Radicación :	11001-33-35-013-2021- 00132
Proceso:	VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE
Accionante:	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC
Termino:	Cuarenta y Ocho (48) Horas

Cordial Saludo

De manera atenta me permito remitir por este medio providencia del 8 de junio de 2021 para que se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado dentro del pazo concedido.

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el email dispuesto para tal fin.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: magdalena.rodriguez@manpower.com.co; maria.duque@manpower.com.co
Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 3:40 p. m.
Asunto: Retransmitido: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-132

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[magdalena.rodriguez@manpower.com.co](mailto:magdalenarodriguez@manpower.com.co) ([magdalena.rodriguez@manpower.com.co](mailto:magdalenarodriguez@manpower.com.co))

maria.duque@manpower.com.co (maria.duque@manpower.com.co)

Asunto: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-132

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@IMSSVA-MC.migracioncolombia.local>
Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 3:40 p. m.
Asunto: Retransmitido: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-132

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Asunto: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-132